

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) 1948 (núm. 90)

Sergio CÓRDOVA OLIVARRIA*

RESUMEN: Análisis crítico del Convenio 90 de 1948 sobre el trabajo nocturno de los menores (Industria), en el que se abordan las diferentes etapas históricas y el contexto social correspondiente, donde se resuelve la justificación del esquema normativo instruido y se identifican áreas de mejora. Lo anterior basado en el enfoque iusnaturalista pro operario.

Palabras clave: Trabajo nocturno, trabajo infantil, prohibición.

SUMARIO: 1. El contexto histórico como impulso para su abordamiento normativo. 2. El contenido de la recomendación. 2.1. Promulgación 1919. 2.2. Revisión 1948. Surge el convenio 90. 3. La condescendencia de la directiva en términos de las necesidades sociales y del capital. 4. Hipótesis normativa mexicana. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

* Abogado, Sonora, México.

Night Work of Young Persons (Industry) Convention (Revised) 1948 (No. 90)

ABSTRACT: Critical analysis of Convention 90 of 1948 on the night work of minors (Industry), the different historical stages and the social context that involved each of them are addressed, resolving the justification of the instructed normative scheme, identifying the areas of improvement that it presents, based on the pro-operative iusnaturalist approach.

Key Words: Night work, child labor, prohibition.

1. El contexto histórico como impulso para su abordamiento normativo

A finales del siglo XIX y principio del siglo XX el mundo se encontraba en franca convulsión social y económica¹, la Revolución Industrial y la ideología de izquierda, detonaron cambios modificando paradigmas que se habían mantenido incólumes durante siglos, éstos cambios impulsaron modificaciones geopolíticas, el concierto mundial se preparaba para la gestación de un orden mundial que buscaba ubicar a las fuerzas productivas en un contexto que propiciasen el desarrollo social y económico en todo el orbe. En medio de dicha vorágine mundial, derivada del tratado de Versalles, surge la Organización Internacional del Trabajo (OIT)², entidad avocada a la búsqueda del equilibrio de las fuerzas productivas a través de la cooperación internacional voluntaria con un enfoque especialmente industrial, sería ocioso sin embargo abundar respecto de su nacimiento sobre todo por la materia central que compone éste escrito, no obstante es menester destacar que el surgimiento en 1919 de la OIT, incluyó como parte fundamental seis convenios: horas de trabajo en la industria, desempleo, protección de la maternidad, trabajo nocturno de las mujeres y el objeto de nuestro estudio, a saber, la edad mínima laboral y el trabajo nocturno de los menores en la industria³.

La Revolución Industrial y su irrupción en el mundo integró la mano de obra infantil, los niños presentaban características⁴ importantes que permitían que su incorporación al trabajo fuese muy socorrida por los empresarios del siglo XVII al siglo XIX, manos pequeñas y finas para la manipulación de telares, cobros de hasta una tercera parte de lo que se le pagaba a los adultos, una actitud más sumisa, entre otras muchas ventajas para el sistema capitalista que hasta bien entrado el siglo pasado no

¹ E. URDANETA-CARRUYO, *Siglo XX. Cien años de infortunio y esplendor*, en *Gac. Méd. Méx.*, México, 2005, vol. 141, n. 1.

² Así varios autores: N. DE BUEN LOZANO, *Derecho del Trabajo*, Vigésima Primera Edición. Ed. Porrúa México D.F. 2013; DE LA CUEVA M., *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Vigésima segunda edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 31.; M.C. PALOMEQUE LÓPEZ, M. ÁLVAREZ DE LA ROSA, *Derecho del Trabajo*, p. 73, Octava Edición, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

³ Así <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>, consultada al 31 de agosto del 2019.

⁴ J. DOMINGUEZ CASTILLO, *El trabajo de los niños en la revolución industrial y en la actualidad. Unidad de Evaluación de competencias históricas*, en *Pensamiento Histórico y evaluación de competencias*, Ed. Graó, Barcelona, 2015, p. 2; y, P. NOVA MELLE, *Trabajo infantil: los riesgos laborales en situaciones legalmente prohibidas y sus consecuencias para la salud y seguridad*, en *Med. segur. trab.*, Madrid, 2008, vol. 54, n. 213.

consideraba al infante como sujeto especial de derecho.

Ante la escasa legislación, la gran necesidad económica de las familias de aquella época, la abundancia de niños por unidad familiar y a alta demanda de mano de obra, se generaron las condiciones ideales para que detonara el trabajo infantil. Debemos reconocer que al momento de la incorporación de los menores a la vida productiva, aún no se contaba con el conocimiento del impacto que en la sociedad y en la propia vida de los niños ello generaría, en sí, la integración de éstos a la vida productiva se suscitó de manera natural⁵.

El impacto del trabajo en la vida de los niños, fenómeno que durante tres siglos estuvo generando su explotación en condiciones infrahumanas, sobre todo en la industria minera y de transformación, ubicó éste tema en el foco de las discusiones principales de las organizaciones sindicales del siglo XIX, no sólo por la constricción de oportunidades de empleo para los adultos, ya que la gran mayoría de las vacantes de trabajo eran cubierta por menores; también era de vital importancia, para levantar la atención de las organizaciones sindicales, la somera protección que ofrecía la legislación de los diversos países que integraban ésta práctica⁶. Ante la proliferación de la práctica del trabajo infantil, las organizaciones patronales tomaron poco a poco conciencia para que éstos mismos impulsaran la discusión en torno a la necesidad de regular el trabajo infantil, de establecer un marco jurídico que ofreciese garantías de desarrollo y protección a los niños que trabajan y de iniciar con el análisis de las repercusiones sociales de ésta práctica en la sociedad.

Ésa fue la dinámica en la que se vieron involucradas las organizaciones obreras y empresariales, que participaron en el marco de la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en octubre de 1919 en Washington, Estados Unidos de América. Allí se suscribe la primera directiva dentro de la OIT relativo al trabajo infantil, éste fue el Convenio 6 sobre el trabajo nocturno de los menores (industrial), estableciendo límites al ejercicio laboral de los mismos que laboraban de noche, lo que impactó tres años más tarde en la economía y el mercado laboral de los países que ratificaron el convenio. No obstante, lo más importante fue las sustanciales mejoras que ello trajo consigo en la vida de los menores⁷.

⁵ F.C. ESCOBAR HERRERO, [El trabajo infantil desde la Revolución Industrial hasta la actualidad](#), Universidad de Cantabria.

⁶ Inglaterra, Alemania, Francia y España con la Ley Benot, así P. NOVA MELLE, *op. cit.*

⁷ No existen estadísticas concretas que nos permita observar el número preciso de menores que se impactaron con dicha medida, ya que conforme a la información señalada por Cunnigam y Viazzo presentada en <https://ourworldindata.org/grapher/various-measures-of-child-labour->

2. El contenido de la recomendación

En éste apartado habremos de distinguir analíticamente dos etapas: a) La de su promulgación en 1919 y b) el de su revisión en 1948, ambos convenios (aunque se trate del mismo) surgieron en ambientes y contextos históricos diferentes. El primero se vio influenciado por la ideología de la justicia social como resultado de la Revolución Industrial y la segunda, en la era moderna, con la industrialización ya en proceso de franca ejecución, bajo el marco de la guerra fría y con un esquema geopolítico diferente derivado de las dos grandes guerras mundiales.

2.1. Promulgación 1919

El convenio, valga señalar, fue suscrito por 51 estados, con fecha de entrada en vigor el 13 de junio del 1921. El abordaje temático del [Convenio 6 relativo al trabajo nocturno de los menores \(industria\)](#), se centró en la delimitación conceptual del fenómeno del trabajo nocturno de los menores, así como en emitir disposiciones generales prohibitivas de la ejecución; el resto del convenio se enfocó en un proceso para que los estados adopten y adapten el convenio a sus realidades sociales y jurídicas, siendo la India y Japón los países sobre los cuales se tomaron medidas para efectos de que se incorporaran al Convenio con disposiciones expresas especiales. En el primero de los casos definiendo conceptualmente las disposiciones para adaptarlas al contexto del estado que lo ratificaba y en el segundo postergando la incorporación de algunas disposiciones, sin embargo respecto de ello surgirán matices que abordaremos más adelante.

Pasaremos a partir de éste punto a analizar parte significativa del articulado emitiendo seguidamente nuestros comentarios:

Artículo 1. El primer Artículo del Convenio delimita el concepto de trabajo industrial, estableciendo un listado específico de giros económicos que deben ser comprendidos, por lo menos para los efectos del convenio, como lo son las empresas industriales, siendo en correspondencia para ser luego entonces, sujetas de hipótesis normativas derivadas de éste. Consideramos el esfuerzo de encuadramiento conceptual intentado como

[incidence?time=1851..1921](#), consultado el 28 de julio del 2019.

un ejercicio de buena voluntad y un afán por abarcar lo más posible los ámbitos de protección de la norma para que ésta sea un instrumento eficaz en el objetivo de la disposición de la OIT; obviamente el contexto histórico condicionó y dirigió la descripción de giros productivos que se enlistaron en éste Artículo, que en nuestra opinión fue apropiadas considerando el contexto histórico existente y tomando en cuenta que era necesario implantar la medida y la conceptualización para después modificarla.

En el punto 2, el Convenio confiere potestad a los estados que ratifiquen para efectos de establecer los límites entre las ramas económicas que encuadren los ámbitos industriales, comercio y agrícolas. Consideramos que en un afán de abarcar lo más extenso posible la OIT se mostró afable de las condiciones normativas de cada estado, presentando atractiva la ratificación Convenio, que en sí norma una compleja realidad, pero consideramos que la OIT debió emitir las disposiciones con un revestimiento de mayor fuerza imperativa, sin dejar a la potestad de los estado ratificantes la posibilidad de su adopción o ejecución una vez ratificado, ya que éstos condicionados por su esquema político interno pudieran reaccionar conforme a los intereses de las élites en el poder, como es el caso de México, caso que más adelante abordaremos.

Pese a todo lo expresado anteriormente consideramos un acierto la definición y enlistamiento de las ramas económicas que se incluyeron en el concepto de empresas industriales; ello evitó la ambigüedad otorgando rumbo a la instrucción normativa.

Artículo 2. Éste establece la prohibición del trabajo nocturno, de una manera clara y contundente, al grado que no deja lugar a dudas de su instrucción, la cual es la de eliminar el trabajo nocturno a personas menores de 18 años, enunciado normativo que nos parece perfecto. Sin embargo las realidades económicas de los diversos estados obligan a establecer un matiz respecto de la orden vertida, es decir, define los casos en donde se exceptúa la prohibición a menores de 18 años pero a mayores de 16 años, no aplicado su fuerza de trabajo a determinadas ramas de la industria, mismas que seguramente, en el contexto histórico de la creación del ordenamiento pudieran por su naturaleza no representar riesgos para los menores de las edades referidas. Seguimos advirtiendo una tendencia de condescendencia para la persuasión integracionista de la OIT en ésta disposición y no observamos adecuación a realidades específicas respecto de las excepciones de la aplicación normativa.

Artículo 3. En éste Artículo se establece una de las definiciones torales y

que componen la principal hipótesis normativa: el concepto “noche”. Estamos ante un periodo de tiempo que otorga obligación de omisión por parte del patrón y un derecho en favor del trabajador por supuesto. Éste debe de contar con menos de 18 años y 16 años cumplido para poder laborar dentro de los supuestos que a continuación señalan. Ello comprendido un periodo de 11 horas continuas incluyendo el lapso entre las 10 de la noche a las 05 de la mañana, es decir, por lo menos será forzoso descansar de las 10 de la noche a las 05 de la mañana, pudiendo completar éste periodo un descanso que iniciase a las 06 de la tarde y que concluya a las 05 de la mañana, o uno que inicie a las 10 de la noche y concluya a las 10 de la mañana, siendo posible cualquier otra modalidad. La disposición indica que en el caso de las minas de carbón y de lignito podrá exceptuarse la obligatoriedad del descanso señalado, pudiendo establecerse jornadas en donde medien por lo menos 13 horas entre jornada y jornada; es decir, si un trabajador inicia su jornada a las 5 de la mañana forzosamente deberá de concluirla a las 4 de la tarde para que pueda mediar las 13 horas ordenadas.

El Artículo aborda también disposición específica a trabajadores de la industria panadera, misma que por la naturaleza de su mercado de consumo requiere que el inicio de la jornada sea lo más temprano posible, ubicando la finalización de periodos de descanso obligatorio a las 4 de la mañana.

Pero es en el último párrafo en donde presenta ambigüedad. Ahí se observan disposiciones especiales para los países tropicales y deja al arbitrio del estado ratificante el definir el concepto de descanso compensador, término que atañe al intercambio de disposiciones instruidas por otras equivalentes, lo cual implica que a falta de definición por parte de la disposición, surge la posibilidad de que la compensación no cubra con la carga suficiente para materializarla y el trabajador disfrute de una periodo de descanso realmente reparador, permitiendo que la recuperación física y mental sea lo más completa posible.

Artículo 4. En éste se plantea la excepción de aplicación del Convenio en caso de fuerza mayor, disposición dirigida a mayores de 16 años y menores de 18, lo cual implica que el estado ratificante deberá definir el listado de situaciones que sean consideradas una verdadera justificación para no aplicar el ordenamiento del mismo. Una vez más consideramos como peligrosa la faltad de definición por parte de la OIT, ya que subroga en el estado y su criterio complementar una normativa internacional.

Artículos 5. Éste Artículo pospone la aplicación del convenio para Japón, hasta el 18 de julio de 1925, particularmente hablando de menores de 15 años. Posterior a ésta fecha se aplicaría a menores de 16 años. Ésta prórroga aplicativa deriva de la petición específica de Japón, seguramente por las condiciones de necesidad de ejecución de fuerza laboral, recordemos que éste país no era la potencia económica e industrial que llegó a ser después de la Segunda Guerra Mundial, por entonces la isla era aún un país en desarrollo más, muy parecido a algunos de Latinoamérica.

Artículo 6. En éste apartado encontramos otra dispensa específica para un estado ratificador, en éste caso la India, sobre cuyo gobierno la OIT limitó el concepto de empresas industriales, y por lo tanto el alcance del Convenio, adaptándose y encuadrándolo en su legislación laboral propia, así como la prohibición del trabajo nocturno sólo a menores de 14 años, 2 años menos que lo dispuesto para todos los países con excepción de Japón.

Artículo 7. Éste Artículo representa en nuestra opinión el elemento más sintomatológico de la tendencia integrista de la OIT, en donde otorga potestad absoluta a los estados ratificantes a que se “desdigan” de la aplicación del presente Convenio, dejando a la deriva el logro de garantizar a los menores de 18 años y mayores de 16 años, la protección que el ordenamiento les otorgaba. Sin embargo debemos reconocer que en muchos países la mano de obra que aportan los menores de 18 años implicaba una importante entrada de dinero para la familia y en algunos casos la actividad laboral del infante era el sostén de la familia, sobre todo en el contexto histórico en el que se encontraba el mundo a la fecha de su promulgación.

Artículo 9. El clientelismo del convenio se evidencia aún más en éste Artículo que dispone la aplicación normativa del mismo a criterio del estado, aunque indica “situaciones locales que impidan la aplicación”, no estableció un procedimiento para que el estado ratificante se excusara o probara la particularidad que le impide aplicar el convenio. Por otro lado, la OIT, dejó la posibilidad de que el marco normativo local, es decir, del estado que ratificó el convenio, sea reflejado en el convenio, convirtiéndose en una normativa marco referencial, laxa, maleable y con posibilidad de ser evadida fácilmente, lo cual implicó en la práctica un gran riesgo para la clase trabajadora menor de edad que debía ser protegida y sobre la que se debió asegurar su desarrollo.

Los Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 instruyen procedimientos

administrativos y operativos del convenio, a saber: la forma en que los estados deberán dar a conocer su ratificación; la forma en que la OIT les hará saber a sus miembros respecto de la ratificación de algún estado; la fecha de entrada en vigor de la obligación de un estado ratificante, ésta iniciará a partir de la notificación a los miembros; el 1 de julio de 1922 como fecha máxima para la aplicación de las disposiciones contenidas en el convenio por parte de los estados ratificantes; un plazo de 10 años para la denuncia de un convenio, es decir que se da por terminada la obligación contraída con la ratificación del convenio⁸ y; la obligación del Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo de presentar al Consejo General una memoria sobre la aplicación del convenio.

2.2. Revisión 1948. Surge el convenio 90

En 1948 se revisa el Convenio 06 sobre trabajo nocturno de los menores (Industria), esto dentro de la Conferencia General de la OIT, que se celebró en San Francisco, Estados Unidos de América, ésta revisión atiende a diversas disposiciones que se revisaron y concluyeron la necesidad de convertirlas en convenio internacional. Una vez que se revisó el contenido del Convenio 06 de 1919 sus modificaciones y adiciones se plasmaron en el [Convenio 90 de la OIT sobre Trabajo Nocturno de los Menores \(Industria\)](#).

A continuación contrastaremos el Convenio 90 con el convenio 06 con la finalidad de evidenciar las principales modificaciones sufridas.

Artículo 1. Se modificaron los incisos c) y d), en ambos simplificaron el cúmulo de actividades derivadas, así como se actualizaron a la realidad de 1948 y quedando de la siguiente manera:

- a) *“Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición”.*
- b) *“Las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos”.*

Artículo 2. Se modifica por completo el Artículo 2 e inclusive genera una sensación de intercambio en el contenido normativo con el Artículo 3 del convenio 06, atrayendo como parte de su regulación la definición de la

⁸ [Manual de Procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo](#), consultado el 31 de agosto del 2019, a las 16:15 horas, hora de Arizona.

temporalidad que comprende el concepto de “noche” el cual lo define en el numeral 1. , quedando de la siguiente manera:

“A los efectos del presente Convenio, el término noche significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos”.

Más allá del contenido del Artículo 2, lo relevante es la modificación que sin titubeos establece que la noche comprenderá un lapso de 12 horas, que con respecto al convenio de 1919 señalaba un periodo de 11 horas en ciertos casos. Consideramos que ésta disposición precisa y determina el concepto no dejando lugar a interpretaciones y ambigüedades como en el convenio previo.

El numeral 2 del mismo Artículo define que para efectos de los menores de 16 años la noche forzosamente incluye el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 horas.

El punto 3 representa un matiz a lo preciso de la disposición previendo la posibilidad de que los mayores de 16 años y menores de 18 años puedan disfrutar un periodo obligatorio de descanso de por lo menos 7 horas continuas dentro del horario comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana. También indica que los intervalos de tiempo podrán variar conforme a las necesidades planteadas por organizaciones de patrones y trabajadores, a quien deberá de consultársele para establecer un intervalo que empiece después de las 11 de la noche.

Insistimos en la precisión que representó la redefinición del presente Artículo el cual se modificó en su totalidad, pero en el análisis de la temática de la disposición, la revisión aportó clarificación y dirección que produjo a los estados ratificantes menor margen potestativo, irguiéndose como una verdadera instrucción normativa.

Artículo 3. Fue modificado en su totalidad, subsistiendo las disposiciones vertidas en el punto 3, pero ubicando a ésta en el punto “4” de la revisión de convenio. Efectivamente el contenido de la revisión en su Artículo 3 se atrajo del Artículo 2 en el convenio de 1919, adicionando y actualizando una serie de disposiciones que a continuación señalamos:

1. Éste punto no sufre modificación alguna de contenido respecto del Artículo 2 del convenio 06 de 1919.
2. Éste punto es totalmente novedoso en cuanto a su contenido, y señala que los estados ratificantes podrá autorizar el trabajo nocturno en personas que hayan cumplido 16 años y menores de 18 años para que previa consulta con organizaciones patronales y sindicales puedan autorizar que éstos menores de edad puedan laborar en jornadas de esa índole a efectos de aprendizaje y formación profesional, quedando de la siguiente manera:

“La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente”.

Consideramos que ésta disposición, aunque clara, implica un elemento que flexibiliza la disposición vertical que consideramos debe contener la directiva internacional.

3. Atendiendo al afán proteccionista de los menores que encuadren la hipótesis de la autorización para laborar en trabajo nocturno, éste punto dispone la obligación que éstos trabajadores descansen en periodos de por lo menos 13 horas consecutivas entre jornada y jornada, lo cual implica que si se labora de las 8 de la noche a las 6 de la mañana, por lo menos deberá de ingresar a la siguiente jornada de trabajo a las 7 de la tarde. Dicha adición en revisión queda de la siguiente manera:

“Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo”.

Disposición precisa y protectora, pero aún instruye sobre una determinación que en nuestro concepto imperativo e inflexible normativamente, basados en una justificación que en la conclusión del presente trabajo señalaremos.

4. Este punto fue el único subsistente con relación al convenio 06 de 1919, sin embargo se redefinió e incluyó la disposición sobre personas de 16 años cumplidos en adelante, quedando de la siguiente manera:

“Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del Artículo 2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana”.

No arroja el presente punto algunos esquemas novedosos, sigue la línea de precisión que se evidencia en todo el contenido de la revisión que hemos analizado hasta el momento.

Artículo 4. Modificado en su gran mayoría, adicionando el punto 1 referenciando a condiciones climáticas mundiales que imposibiliten la ejecución del trabajo en determinadas circunstancias, derivado de ello se materializan efectos suspensivos de la prohibición del trabajo nocturno; persiste la disposición de la ejecución del trabajo de personas entre 16 y 18

años cuando existan casos de fuerza mayor. El Artículo quedó de la siguiente manera:

“1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los Artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los Artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial”.

Artículo 5. Novedoso en su totalidad, sustituye la observación específica sobre el caso Japón y reitera lo ya señalado en el Artículo 4 en cuanto a que los estados ratificantes podrán suspender la prohibición en casos notoriamente necesarios para el interés nacional.

Artículo 6. Éste Artículo introduce disposiciones totalmente novedosas, ya no aborda la particularidad de la India, e instruye a los países ratificantes a realizar actividades específicas para la ejecución normativa que se desprende de la ratificación del presente convenio, ya no deja al libre arbitrio a los estados e impone los procesos a seguir, pero analicemos a continuación cada uno de los incisos que componen éste Artículo:

1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

La directiva de la OIT ya presupone la creación o modificación específica que deberá de contener los elementos normativos que subyacen a la revisión del convenio y que ordena directamente.

a) Prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;

Urge sobre la publicidad de los contenidos jurídicos del convenio para que en ejercicio de los derechos que amparan las disposiciones de ésta disposición internacional, sean cubiertos por el manto protector de la norma, ya que la falta de conocimiento de la existencia de la disposición inhibe la búsqueda del derecho al que tengan las fuerzas productivas encuadradas.

b) Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;

Ya no basta con la ratificación del convenio y la creencia que dicho acto entrañaba un seguimiento por parte de los estados ratificantes, aunque haya buena fe las circunstancias políticas de cada estado condicionan el seguimiento que se le pueda dar a la directiva internacional, por lo que de manera muy apropiada, la OIT, instruye para el nombramiento de cuerpos de seguimiento que otorguen garantías de su aplicación jurídica.

c) *Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;*

Celebramos la hipótesis normativa de naturaleza penal que lleva implícita esta disposición, ya que ésta ahora es vinculante y coercitiva, el estado ratificador en su imperium garantizará el cabal cumplimiento en la ejecución de la norma.

d) *Proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;*

La directiva en revisión de la OIT en éste punto aporta uno de los elementos diametrales en la norma, la inspección, es decir, no basta con ratificar la disposición, publicitarla y volverla coercitiva, también hace imperativo que el estado se cerciore del cumplimiento de la norma.

e) *Obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales, que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.*

Disposición no menos importante, complementaria del ejercicio proteccionista de la instrucción normativa, que inciden en la aportación de datos que arrojen protección y justifiquen la incorporación de la norma internacional al marco jurídico nacional.

2. *Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente Artículo.*

En franco control sobre los países que ratifiquen el presente convenio y la adecuación de su marco normativo a las disposiciones aquí contenidas es lo que desprende el punto 2, ya no basta con la anexión del estado al convenio, ahora demostrará cada estado el total cumplimiento de la disposición ante los miembros de la OIT, dotando del por completo esa característica coercitiva que debe contener el derecho.

La revisión del convenio 06 de 1919 que se recoge en el convenio 90 de 1948, incluye un apartado en donde establece disposición específica para que cualquier legislación pueda adaptarse al impacto de la norma, dicho apartado lo titula *Parte II Disposiciones especiales para ciertos países*. A continuación nos avocaremos a su análisis.

Artículo 7. Éste cuenta con tres disposiciones específicas, la primera de ellas en el punto 1, establece que si el país ratificante ya posee en su legislación una disposición respecto de la prohibición del trabajo nocturno en donde su edad límite sea menor de 18 años, deberá indicar dicha

condición mediante una comunicación escrita no pudiendo ser menor a los 16 años el límite permitido, por lo que si fuese así la condición, el ratificante deberá adecuar su legislación para dar cumplimiento a la edad mínima permitida. Sin embargo una disposición contenida en el punto 2 indica que ésta declaración puede ser anulada ulteriormente a través de otra declaración; finalmente el estado miembro que cuente con el convenio ratificado en vigor debe indicar en las memorias anuales la aplicación del convenio en referencia. El Artículo quedaría de la siguiente manera:

1. *Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, sustituir la edad prescrita por el párrafo 1 del Artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.*
2. *Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.*
3. *Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente Artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.*

No puede dejarse de lado señalar la búsqueda de que las directivas de la OIT impactan en el mayor número de estados posibles, por lo tanto es importante ofertar la disposición de la norma internacional para que ésta pueda albergarse en el marco normativo nacional del estado que la ratifique, posibilitando así la posibilidad globalizada de impactar y proteger al mayor número de trabajadores menores de 18 años posible. Éste Artículo reviste la estrategia referida y ofrece un marco adaptativo al requerimiento normativo de cualquier legislación.

Artículos 8. y 9. integran por su parte disposiciones específicas para la India y Pakistán, en donde las hipótesis normativas que rigen el convenio se flexibilizaron, reduciendo la protección de los trabajadores de una edad mínima de 16 años a una de 13, adecuándose paulatinamente por cada disposición, pero en ningún caso la OIT prevé disposición definitiva o plazo alguno para que dichos estados se equiparen con el resto de los estados que ratificaron el presente convenio.

Artículo 10. Dispone la posibilidad de la enmienda de los ordenamientos del convenio con relación a circunstancias de observancia especial como

es el caso de la circunstancias y adaptaciones a la realidad que presentaban en su caso India y Pakistán, para lo cual requiere de la votación de dos tercios de los miembros, una vez votado se otorgará un plazo no mayor a un año para que surta efectos la enmienda.

Del Artículo 11 al 17, instruye al igual que el convenio 06 de 1919 como se procederá en caso de ratificación de los convenios, su entrada en vigor, su vigencia y el tiempo para la denuncia así como la tácita reconducción en un periodo de 10 años en caso de no manifestarse respecto de la denuncia o vigencia del convenio para su país. También se adiciona disposiciones para la notificación de la actividad de la Conferencia a las Naciones Unidas. También vigente se encuentra la disposición de que cada 10 años el Consejo de Administración informe a la Conferencia General de la actividad derivada del convenio analizado. De manera novedosa se instruyó que si en el futuro hubiese un convenio que revisara el 90 de 1948 y sea ratificado por un estado, ésta implica una denuncia *ipso iure*, con relación al presente convenio.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)

Adoptado en la 31.ª reunión de la CIT

Fecha de entrada en vigor: 12.06.1951

51 ratificaciones

| | | | | | |
|----------------------------------|------------|-------------------------------------|------------|------------|-------------------------|
| Arabia Saudita | 15.06.1978 | Argentina | 24.09.1956 | Azerbaiyán | 19.05.1992 |
| Bangladesh | 22.06.1972 | Barbados | 15.01.1976 | Belarús | 06.11.1956 |
| Bolivia, Estado Plurinacional de | 15.11.1973 | Bosnia y Herzegovina | 02.06.1993 | Burundi | 30.07.1971 |
| Camerún | 25.05.1970 | Checa, República | 01.01.1993 | Chipre | 08.10.1965 |
| Costa Rica | 02.06.1960 | Croacia | 08.10.1991 | Cuba | 29.04.1952 |
| Dominicana, República | 12.08.1957 | Eslovaquia | 01.01.1993 | Eslovenia | 29.05.1992 |
| España | 05.05.1971 | Ex República Yugoslava de Macedonia | 17.11.1991 | Filipinas | 29.12.1953 |
| Francia | 30.07.1985 | Ghana | 04.04.1961 | Grecia | 30.03.1962 |
| Guatemala | 13.02.1952 | Guinea | 12.12.1966 | Haití | 12.04.1957 |
| India | 27.02.1950 | Israel | 23.12.1953 | Italia | 22.10.1952 |
| Kirguistán | 31.03.1992 | Lituania | 26.09.1994 | Luxemburgo | 03.03.1958 |
| Líbano | 26.07.1962 | Mauritania | 08.11.1963 | Montenegro | 03.06.2006 |
| México | 20.06.1956 | Noruega | 20.05.1957 | Pakistán | 14.02.1951 |
| Paraguay | 21.03.1966 | Países Bajos | 22.10.1954 | Perú | 04.04.1962 |
| Polonia | 26.06.1968 | Rusia, Federación de | 10.08.1956 | Serbia | 24.11.2000 |
| Sri Lanka | 18.05.1959 | Swazilandia | 05.06.1981 | Tayikistán | 26.11.1993 |
| Túnez | 26.04.1961 | Ucrania | 14.09.1956 | Uruguay | 18.03.1954 ⁹ |

⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, [Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2016 \(II\)](#).

3. La condescendencia de la directiva en términos de las necesidades sociales y del capital

Como observamos en el contenido del Convenio 90 de 1948, las organizaciones internacionales de la índole de la OIT, ante la ausencia de un elemento jurídico coercitivo internacional, requieren de la persuasión a los estados para su anexión y ratificación de las disposiciones que éstos emiten, por lo cual las disposiciones deberán ser generales y adaptables a todos los marcos normativos globales, lo que implícitamente le resta a la fuerza protectora que debe contener éstos dispositivos jurídicos, sin embargo deberemos buscar día a día el acercamiento a una integración normativa mundial sobre elementos que nos atañen en común en la comunidad internacional y definitivamente el trabajo infantil es una común denominador en ésta lucha.

Hemos criticado a largo de todo éste trabajo la posición laxa y flexible que el convenio 90 sobre Trabajo Nocturno de los menores de edad, pero debemos de reconocer el esfuerzo titánico que la OIT ha realizado y sigue realizando desde 1919 hasta la actualidad, sin embargo, sostenemos que el conocimiento científico y la evolución de la humanidad se basa en el análisis crítico de las diferentes fenomenologías que se derivan de nuestra dinámica como especies, por lo cual preferimos adoptar una posición crítica ante lo dispuesto por ésta directiva del trabajo, para así buscar el aumento en la protección de nuestros trabajadores menores.

Mucha de la laxitud implícita en los elementos normativos del convenio 90 de 1948 que hemos resaltado, derivan de las precarias situaciones económicas en los que estaba sometida la humanidad al momento de integrarse la Comisión General en la asamblea de 1948: la posguerra, la guerra fría, escenario geopolíticos nuevos, regiones enteras en extrema pobreza y aún con la resaca que implica la reconstrucción, sin embargo el estado como figura aglutinadora, administradora y organizadora de la humanidad, deberá procurar que la población que integra su delimitación jurídica, provea de los elementos necesarios para que subsane las necesidades de sus habitantes¹⁰ con especial énfasis en los niños y jóvenes menores de edad quienes forman parte del futuro de los estados y llevarán la información para la persistencia de nuestra especie, pero contrario a ello endosa en la población la solución a todas la problemáticas que constituyen el cúmulo de sus obligaciones a lo que nos oponemos de manera rotunda, sobre todo en estados en donde existen élites

¹⁰ A. TRUEBA URBINA, *Nuevo derecho del trabajo*, Edit. Porrúa, México, 1972, p. 139 y N. DE BUEN LOZANO, *op. cit.*, p. 41.

económicas que cuentan concentran en pocas manos la riqueza que produce las manos de obra que son sujetas de éstas disposiciones. Sostenemos pues que el estado es quien deberá procurar por el desarrollo armónico de la población y acompañar al ciudadano a tener una vida productiva, plena e integral¹¹ y la comunidad internacional procurará que los estados cumplan con dichas premisas, propiciando la armonización de las fuerzas productivas, distribuyendo de manera equitativa la riqueza y aplicando el derecho de manera justa convirtiéndose en un verdadero estado benefactor¹².

Basados en nuestra óptica ontológica evidenciamos a los esquemas del Convenio 90 de 1948 de la OIT son laxos, clientelares y poco coercitivos, dejando en riesgo de indefensión a los menores trabajadores.

4. Hipótesis normativa mexicana

El estado mexicano ratificó el convenio de 1919, sin embargo México se encontraba en la finalización de la Revolución de 1910, aún no iniciaba su reconstrucción, el estado era un esquema efímero e inestable, pero celebramos la incorporación de nuestro país en el concierto internacional de la protección de los trabajadores menores. México no contaba con esquemas industriales, su economía dependía en un 98% del sector primario, y ésta apenas iniciaba la discusión para propiciar su reconstrucción. Pese a lo anteriormente planteado el estado mexicano ratificó el convenio el 20 de mayo del 1937¹³, ya en plena recomposición del tejido social, productivo y económico, al frente del estado mexicano se encontraba el General Lázaro Cárdenas, personaje histórico al que se le atribuye una visión socialista y laica del estado mexicano, constructor de las bases del México moderno y que sirvió como plataforma de despegue para los retos que se presentaban en el tan convulso siglo XX. Finalmente México ratificó el convenio 90 de 1948 en 20 de junio 1956 y desde entonces se sujetó a sus disposiciones, reflejando en la Ley Federal del Trabajo la prohibición de trabajo nocturno a menores de 16 años en el Artículo 5, fracción XII, que fue reformado en 1974.

¹¹ Así M.C. PALOMEQUE LÓPEZ, *Derecho del trabajo e ideología*, Séptima edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2011., p. 23.

¹² Así M. DE LA CUEVA, *op. cit.*, p. 28.

¹³ Así en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/OIT/C6.pdf>, *op. cit.*

5. Conclusiones

- 1.- Las disposiciones que busquen la protección de los sectores vulnerables como los menores de edad serán siempre necesarios, la OIT como parte de su esquema ontológico principal observa e instruye sobre la protección de aquellos.
- 2.- El convenio 06 de 1919 sobre Trabajo Nocturno de los menores (Industrial) estableció un parámetro normativo proteccionista atendiendo derivado de los impactos sociales de la revolución industrial.
- 3.- El convenio 06 de 1919 sobre Trabajo Nocturno de los menores (Industrial) establece instrucciones laxas, flexibles y sin elementos coercitivos, convirtiéndolo en potestativo aún respecto de los estados que lo ratificaron.
- 4.- El convenio 06 de 1919 sobre Trabajo Nocturno de los menores (Industrial) fue revisado en 1948, introduciendo disposiciones más precisas, con dispositivos de seguimiento, sanción e inspección.
- 5.- Las necesidades particulares de los estados constriñen a la OIT a flexibilizar sus disposiciones protectoras en afán de que aquellos puedan incorporarse a los esquemas de fiscalización que instruye la comunidad internacional.
- 6.- La OIT es clientelar en cuanto a la necesidad de incorporación de un mayor número de estados y precariza el impacto normativo de sus disposiciones, por lo que es menester que el 2021 se pueda revisar el contenido imperativo del Convenio 90 de 1948 para dotarlo de elementos coercitivos.
- 7.- México denunció el convenio 06 de 1919 sobre Trabajo Nocturno de los Menores (Industrial), pero ratificó el Convenio 90 de 1948 Trabajo Nocturno de los menores (Industrial).

6. Bibliografía

- DE BUEN LOZANO N., *Derecho del Trabajo*, Vigésima Primera Edición. Ed. Porrúa México D.F. 2013
- DE LA CUEVA M., *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Vigésima segunda edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2009
- DOMÍNGUEZ CASTILLO J., *El trabajo de los niños en la revolución industrial y en la actualidad. Unidad de Evaluación de competencias históricas*, en *Pensamiento Histórico y evaluación de competencias*, Ed. Graó, Barcelona, 1915

ESCOBAR HERRERO F.B., *El trabajo infantil desde la Revolución Industrial hasta la actualidad*, Universidad de Cantabria

NOVA MELLE, P., *Trabajo infantil: los riesgos laborales en situaciones legalmente prohibidas y sus consecuencias para la salud y seguridad*, en *Med. segur. trab.*, Madrid, 2008, vol. 54, n. 213

TRUEBA URBINA A., *Nuevo derecho del trabajo*, Edit. Porrúa, México, 1972

URDANETA-CARRUYO E., *Siglo XX. Cien años de infortunio y esplendor*, en *Gac. Méd. Méx.*, México, 2005, vol. 141, n. 1

Web sites

Cunningam y Viazzo presentada en <https://ourworldindata.org/grapher/various-measures-of-child-labour-incidence?time=1851..1921>

<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

[http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II B/Convenios derechos laborales/Convenio%20\(Int del Trab 90\).pdf](http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II B/Convenios derechos laborales/Convenio%20(Int del Trab 90).pdf)

<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/OIT/C6.pdf>

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo